

C I R C U L A R N° 527

A las compañías de seguros del primer grupo.

Santiago, Julio 18 de 1985.

Conforme a las facultades conferidas a este Organismo por la letra m) del artículo 3º del D.F.L. N° 251 de 1931 y la letra a) del artículo 4º del Decreto Ley N° 3538, de 1980, el Superintendente infrascrito ha resuelto que la liquidación de los siniestros de los contratos del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en Accidentes de Tránsito establecido en el Decreto Ley N° 3252, de 1980, sean practicadas conforme a las siguientes normas :

1. Los siniestros que afecten a estos contratos podrán ser liquidados por los liquidadores de PRIMER Y TERCER ramo de que trata el artículo 3º de la Circular N° 185 de Junio de 1982.

2. Las entidades aseguradoras podrán liquidar directamente los siniestros que afecten a estos contratos, en los términos establecidos en el artículo 20º de la Circular ya citada.

Saluda atentamente a Ud.,


FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La circular N° 526 fue enviada a todo el mercado asegurador y liquidadores de siniestros.

170272